



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación: 76001400302820220074400
Demandante: CETRO COMERCIAL EL PASEO DE LA QUINTA
Apoderado: YOVANY MEJIA REYES
Email: yompaescali@hotmail.com
Demandado: MAYERLY SANCHEZ CAICEDO
J.A.A.R

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Santiago de Cali, 30 de Enero de 2023.
La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación No. 056

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 1632 de 2 de diciembre de 2022 que libró el mandamiento pago.

TRAMITE

El recurso antes referido se resolverá de plano, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación, y que como consecuencia del mismo, la providencia puede ser modificada, revocada o adicionada.

Dentro del presente proceso, ha presentado la parte demandante un recurso de reposición dentro del término de ejecutoria en contra del auto 1632 de 2 de diciembre de 2022 que libró el mandamiento de pago, pues considera que el despacho omitió pronunciarse respecto a una de las pretensiones al proferir el citado auto, toda vez que en el mismo no se evidencia pronunciamiento respecto a las cuotas de administración que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación adeudada.

En tal orden de ideas y como quiera que al verificar la demanda y el auto recurrido le asiste razón al recurrente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER para adicionar al auto 1632 de 2 de diciembre de 2022, en el sentido de adicionar a la parte resolutive del mismo las cuotas de administración que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación, toda vez que se evidencia la omisión manifestada por el demandante, y en consecuencia,

2.- ADICIONAR a la parte resolutive del auto 1632 de 2 de diciembre de 2022, que libró el mandamiento de pago a favor de **CENTRO COMERCIAL EL PASEO DE LA QUINTA P.H** y en contra de **MAYERLY SANCHEZ CAICEDO** el punto uno punto doce (1.12) que quedara:

“1.12- Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación adeudada”

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se advierte al ejecutado que al momento de su notificación goza de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

4.- REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación al demandado, tal como fue ordenado en el numeral 3, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria